



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO  
DPTO. DE DERECHOS CIUDADANOS  
SUBDPTO. PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**OFICIO ORDINARIO N° 8873/2024**

**ANT.: OFICIO N° 65723/2024 PETICIÓN HONORABLE  
DIPUTADO SR. ANDRÉS JOUANNET VALDERRAMA**

**MAT.: DA RESPUESTA OFICIO N° 65723/2024**

**SANTIAGO, 29/04/2024**

**DE : CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA  
DIRECTOR NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE SALUD**

**A : JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
PROSECRETARIO SUBROGANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Junto con saludarlo y en atención al oficio del antecedente, donde el honorable Diputado Sr. Andrés Jouannet Valderrama, solicita se informe a la Cámara sobre las autorizaciones que se han, presentado en las licitaciones públicas y tratos directos de camas críticas, a través del mecanismo de pago por Grupos Relacionado por el Diagnóstico (GRD), de acuerdo con las consideraciones que expone, al respecto es necesario señalar lo siguiente;

1. Las autorizaciones que han presentado en las licitaciones públicas y tratos directos de camas críticas, a través del mecanismo de pago por Grupos Relacionado por el Diagnóstico (GRD) para pacientes adultos con patologías agudas o agudizadas y para cirugía de paciente adulto en estado crítico con patologías agudas o agudizadas, listas de espera de enfermedades GES y no GES; a las mutuales de seguridad reguladas por la Ley 16.744, a saber: (i) la Asociación Chilena de Seguridad ("ACHS"), (ii) la Mutual de Seguridad, (iii) el Instituto de Salud del Trabajo y (iv) el Instituto de Seguridad Laboral. Lo anterior, en el contexto del artículo 29 del DL 1819 de 1977, que autoriza a las mutualidades a prestar atención a terceros.
2. Los antecedentes que respaldan que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 33 de Trabajo de 1978 y al artículo 29 del DL 1819 de 1977, en lo relativo a acreditar en cada oportunidad en que postularon y se adjudicaron a las mutuales de seguridad, que éstas contaban "actualmente" con capacidad que les permitiera cubrir esos servicios adjudicados sin alterar o menoscabar en forma alguna el cabal cumplimiento de las funciones y obligaciones legales que les impone la Ley N°16.744.

Sobre el particular, revisados los antecedentes disponibles, es posible informar lo siguiente:

1. En cuanto a su primera pregunta, cabe señalar que el Fondo Nacional de Salud (FONASA) no solicita a los prestadores mencionados las autorizaciones a que se refiere el artículo 29 del decreto ley N°1819, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que permite a las mutualidades prestar atención a terceros. Lo anterior, en atención a la circunstancia de que, en el marco de las atribuciones del FONASA en el contexto de la contratación de prestaciones de servicios de atenciones de salud, sólo se solicitan respecto de todos los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, las autorizaciones de funcionamiento y resoluciones sanitarias respectivas.  
Sin perjuicio de lo anterior, en el proceso licitatorio en curso para la compra de servicios de prestaciones de salud GES y compra de prestaciones de Salud NO GES quirúrgicas, derivados a prestadores privados, a través de mecanismo de pago por Grupos Relacionados por el Diagnóstico (GRD), con motivo de la consulta presentada por Inversiones Renacer SpA al Tribunal de Defensa de Libre Competencia (TDLC), este Servicio ha decidido solicitar a las mutualidades de empleadores a que se refiere la ley N°16.744 que presentaron ofertas, con un mero fin informativo de dicha situación, adjuntar en su postulación la autorización entregada para prestar atenciones a terceros.
2. En cuanto a su segunda pregunta, en atención a que tanto el decreto ley N°1819, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y su reglamento contenido en el decreto supremo N°33, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ponen dentro de la esfera de competencia de este último ministerio la facultad de "poner término a la autorización otorgada o limitarla, cuando a su juicio se esté produciendo un desmedro en la ejecución preferente de las labores contempladas en la ley N°16.744, y en sus reglamentos", se cumple con informar que el FONASA carece de competencia y atribuciones para solicitar los antecedentes a que se refiere la pregunta que por este acto se responde.

Finalmente, se cumple con informar los convenios suscritos con las mutualidades de empleadores a que se refiere la ley N°16.744, a saber: (i) Asociación Chilena de Seguridad ("ACHS"), (ii) Mutual de Seguridad, (iii) el Instituto de Salud del Trabajo y (iv) el Instituto de Seguridad Laboral, desde el año 2014 a la fecha, según el siguiente detalle:

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

**CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA  
DIRECTOR NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE SALUD**

**DISTRIBUCIÓN:**

PROSECRETARIO CAMARA DIPUTADOS  
OFISCALIZACION@CONGRESO.CL  
SUBDPTO. PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

iAqsfXEx

Código de Verificación

